

PROYECTO DE LEY

SISTEMA INTEGRADO DE BIBLIOTECAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES **(SIBCBA)**

Art. 1 Créase el Sistema Integrado de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires (SIBCBA) para garantizar el funcionamiento y desarrollo de las bibliotecas y promover la lectura popular en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2 - Entiéndase por Sistema Integrado de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires (SIBCBA) la articulación y coordinación de las bibliotecas de la Ciudad mas abajo especificadas, que coadyuven al logro de propósitos comunes, manteniendo cada una de ellas sus objetivos institucionales específicos. Las diversas bibliotecas del Sistema mantendrán su propia identidad, así como su dependencia a los organismos a los cuales pertenecen. El Sistema ejercerá exclusivamente funciones de normalización, integración y estímulo con el propósito de hacer un uso racional y eficiente de los recursos humanos y materiales disponibles en el ámbito de las bibliotecas de la Ciudad para favorecer la extensión y calidad de los servicios de las mismas tales como:

- a) recopilación, conservación y organización del patrimonio universal de documentos bibliográficos, audiovisuales, informáticos y afines, para ponerlos al servicio de la comunidad a través de las bibliotecas abiertas a todos por igual, sin discriminaciones religiosas, políticas, filosóficas, económicas o sociales.
- b) Promoción de la lectura, la investigación y las actividades educativo culturales que permitan garantizar, sin restricciones el derecho de todos los habitantes a la formación, información, recreación y desarrollo en la comunidad.
- c) Cooperación entre las bibliotecas del Sistema, economía de recursos, intercambio bibliográfico y cultural, relación con entidades como federaciones, centros o asociaciones de bibliotecas o de bibliotecarios, como también la conexión con otros sistemas provinciales y/o nacionales afines, a través de redes de redes de información automatizada, propendiendo a la creación de una red integral de bibliotecas.

Autoridad de Aplicación

Art. 3 La Dirección de Bibliotecas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y tendrá como función hacer cumplir los objetivos fijados por la misma.

Art. 4 Son funciones de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las vigentes en el ámbito de sus responsabilidades al frente de la Dirección de Bibliotecas:

- a) Asegurar el cumplimiento de la presente ley a través de la generación de políticas integradoras que permitan la optimización de los recursos humanos y materiales.
- b) Realizar y mantener al día un diagnóstico sobre el estado de las bibliotecas integrantes del sistema, con énfasis en las colecciones bibliográficas y documentales, personal, edificios, equipos y administración de las colecciones y de los servicios.
- c) Evaluar las necesidades de información bibliográfica y documental, soportes electrónicos y comunicación, de acuerdo a los variados intereses de las distintas comunidades barriales.
- d) Establecer el marco normativo para el tratamiento de los recursos bibliográficos y documentales, con técnicas tradicionales y de la moderna tecnología, con el fin de asegurar el flujo de la información y el tránsito de documentos dentro del Sistema y con otros sistemas.

- e) Diseñar y llevar a la práctica un sistema de compilación de análisis y estadísticas permanentemente actualizado.
- f) Programar, sostener y mantener al día la estructura que articule a todas las bibliotecas que operan con los fondos oficiales así como a las privadas que deseen incorporarse al sistema, teniendo en cuenta en todos los casos lo establecido en el artículo segundo de la presente ley.
- g) Fomentar el establecimiento de bases de datos potentes y que corran sobre plataformas de aceptación universal con el propósito de agilizar la administración de la información.
- h) Fomentar el establecimiento de redes informáticas entre los integrantes del sistema, modernización tecnológica, y la automatización de los servicios bibliotecarios.
- i) Organizar seminarios, talleres y toda otra actividad que facilite la actualización, capacitación y profesionalización de los recursos humanos del Sistema, así como el intercambio de puntos de vista sobre asuntos técnicos y administrativos que requieran el consenso antes de la toma de decisiones.
- j) Asignar el área de influencia correspondiente a cada biblioteca pública conforme lo establecido por el Art. 14
- k) Aplicar las sanciones establecidas en el Art. 22 previo informe de la comisión Asesora Permanente
- l) Instrumentar el convenio de Adhesión de las Instituciones mencionadas en el Art. 7 Inc. C) d) e) y f) para integrar el Sistema.
- m) Gestionar ante las editoriales la donación de publicaciones para la distribución entre las Bibliotecas del Sistema y la incorporación de las fichas catalográficas preimpresas en todas las publicaciones editadas en la Ciudad.

Comisión Asesora Permanente

Art. 5 Créase la Comisión Asesora Permanente del Sistema Integrado de Bibliotecas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la que estará integrada por: el Director de la Dirección de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires, quién presidirá la Comisión, dos representantes de la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina (ABGRA), dos representantes de la Federación de Bibliotecas Populares de la Ciudad de Buenos Aires, dos representantes de la Secretaría de Educación del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, un representante de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Todos los cargos de la comisión asesora serán ad-honorem salvo los funcionarios del Gobierno de la Ciudad que prestarán servicios de acuerdo a su ubicación en el escalafón vigente.

Art. 6 Son Funciones de la Comisión Asesora Permanente

- a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en todas las funciones encomendadas en el Art. 4 de la presente ley
- b) Dictar su reglamento interno

Conformación del Sistema

Art. 7 El Sistema Integrado de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires estará conformado por:

- a) Las Bibliotecas Públicas de la Ciudad de Buenos Aires
- b) Las Bibliotecas Escolares de dominio Estatal

- c) Las Bibliotecas Populares (Con personería Jurídica y adheridas a la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas
- d) Las Bibliotecas Especializadas
- e) Las Bibliotecas Privadas de acceso público
- f) Las Bibliotecas Escolares de dominio Privado

Las bibliotecas contenidas en los apartados c) d) e) y f) requieren de un convenio específico firmado entre el responsable y/o titular del dominio expresando su adhesión al Sistema y la Autoridad de Aplicación a los efectos de adecuarse al Sistema y acogerse a sus beneficios.

Art. 8 A los fines de la presente se entiende por Biblioteca Pública a toda biblioteca de titularidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que posee un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos, o reproducciones en cualquier soporte que cuenten con personal bibliotecario y tengan por finalidad reunir y conservar los mismos y ofrecerlos a la comunidad en forma gratuito, ya sea para satisfacer las necesidades de estudio, información e investigación.

Art. 9 Entiéndese por biblioteca Popular a aquella Institución adherida a la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares que sea Asociación Civil con personería Jurídica, Autónoma, creada por la comunidad y dirigida por sus socios, que posee una colección de libros y materiales similares, con personal bibliotecario, abierta a todo público sin discriminación alguna para brindar información, formación, recreación y animación cultural, adecuadas a los intereses y necesidades del medio.

Art. 10 Son Bibliotecas Escolares de dominio Estatal las bibliotecas ubicadas en cualquier establecimiento educativo público, de nivel preescolar, primario o secundario que posea una colección bibliográfica o de ediciones en cualquier tipo de soporte que sea propiedad del organismo, que cuente con personal bibliotecario y el servicio bibliotecario como mínimo en el horario escolar, un centro de recursos del aprendizaje como lo exige la UNESCO, al servicio de todos los usuarios de la comunidad educativa .

Art. 11 Son Bibliotecas Escolares de dominio Privado las bibliotecas ubicadas en cualquier establecimiento educativo privado, de nivel preescolar, primario o secundario que posea una colección bibliográfica o ediciones en cualquier tipo de soportes que sea propiedad de la entidad , que cuente con personal bibliotecario , atención en un horario como mínimo coincidente con el escolar y funcione como un centro de recursos del aprendizaje al servicios de todos los usuarios de la comunidad educativa.

Art. 12 Son Bibliotecas Privadas de Acceso Público aquellas cuya titularidad está en manos de sindicatos, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, religiosas, fundaciones, asociaciones, empresas y demás sujetos de derecho privado abiertas a la comunidad.

Art. 13 Son Bibliotecas Especializadas aquellas que contienen un fondo cerrado principalmente en un campo específico del conocimiento, tanto sean de dominio estatal como privado.

Del Sistema Integrado de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires (SIBCBA)

Art. 14 El Sistema Integrado de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires se organizará mediante el sistema de nodos coordinadores organizados en áreas de influencia que determinará la autoridad de aplicación y tendrá como cabecera, una vez que se la ponga en vigencia, a la Biblioteca Pública Central modelo prevista en esta Ley.

Art. 15 Las Bibliotecas Públicas de la Ciudad de Buenos Aires existentes y las que se creen se constituirán en nodos zonales teniendo a su cargo la coordinación de todas las bibliotecas que integran el Sistema en su área de influencia. La Dirección de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires se constituirá en Nodo Primario Coordinador de toda la Ciudad de Buenos Aires y para ello priorizará en su presupuesto la creación de una Biblioteca Pública Central acorde con del nivel de exigencia de la Ciudad.

Art. 16 Son Funciones de los Nodos

- a) Asegurar una distribución adecuada y el acceso equitativo a los servicios que brindan las bibliotecas que conforman el Sistema en su área de influencia.
- b) Coordinar los recursos de las bibliotecas de su área de influencia para optimizar sus prestaciones.
- c) Prestar servicios de centro de información de las áreas respectivas y a la comunidad toda.
- d) Implementar las políticas de intercambio de información, informatización y eventos entre todas las bibliotecas de su área de influencia.
- e) Desarrollar en su área de influencia las acciones encomendadas por la autoridad de aplicación.
- f) Reunir por lo menos dos veces al año a los responsables de las bibliotecas de su área de influencia para fijar acciones y políticas en común.

Beneficios y obligaciones de las bibliotecas adheridas al Sistema

Art. 17 Son obligaciones de las bibliotecas Adheridas

- a) Poseer material bibliográfico y especial vigente, seleccionado en función de los objetivos del sistema y en número proporcional al radio de acción o barrio a la que sirve.
- b) Propender un servicio de prestación a domicilio
- c) Poseer un servicio de lectura en el lugar, abierto al público en general.
- d) Organizar servicios de referencia y extensión bibliotecaria en función de las necesidades de usuarios y comunidades
- e) Asimilar las colecciones de material bibliográficos y especialidades debidamente depuradas, a la organización técnica del Sistema en el término que establezca la reglamentación para cada caso.
- f) Estar habilitada al público no menos de 25 horas semanales en horario a determinar según intereses zonales y no menos de 11 meses al año.
- g) Establecer relaciones de cooperación ajustado a la normativa que determine la autoridad de aplicación y el nodo de su área de influencia.

Art. 18 Son Beneficios de las Bibliotecas adheridas

- a) Asesoramiento sobre los medios técnicos tradicionales y los que posibiliten la informatización de cada una de las bibliotecas
- b) Disponer de los requerimientos técnicos necesarios para que el catálogo general se encuentre disponible vía Internet
- c) Recibir mediante el sistema de prestamos ínter bibliotecarios asistencia de las demás bibliotecas del Sistema.
- d) Contar con un sistema de catalogación y clasificación unificado para todo el sistema.
- e) Acceso a programas de capacitación técnica para el personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios o administrativos.
- f) Participación en boletín informativo
- g) Subsidios o contribuciones que gestione la Autoridad de Aplicación para asignar al Sistema.

Las Bibliotecas Populares

Art. 19 El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adhiere al reconocimiento y Sistema de categorización que realiza la CONABIP para con las Bibliotecas Populares conforme a la siguiente clasificación:

- a) Bibliotecas Populares de Primera Categoría: Categoría A
- b) Bibliotecas Populares de Segunda Categoría: Categoría B
- c) Bibliotecas Populares de Tercera Categoría: Categoría C

Art. 20 Las Bibliotecas Populares que adhieran al Sistema y que por ley 23351 y dec. Reglamentario 1078/89, se encuentren reconocidas, o lo sean en el futuro por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares con sede en la Jurisdicción de la Ciudad de

Buenos Aires además de los establecidos en el Art. 18, y que sean incorporadas a un registro del organismo de aplicación de la presente Ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Subsidio mensual para el pago de gastos de funcionamiento, remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario y adquisición de material bibliográfico cuyo monto mensual será equivalente a tres remuneraciones mínimas del personal de planta permanente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires para las Bibliotecas Populares de Categoría A, dos para las Bibliotecas Populares de Categoría B y una para las Bibliotecas Populares de Categoría C.
- b) Podrán ser asignadas a los programas Culturales en Barrios que organiza el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Obtendrán becas para estudios y perfeccionamiento de personal.
- d) Tendrán asegurado el acceso a Internet a través de su incorporación al Sistema.

Art. 21 La subvención creada por la presente ley, es de carácter mensual y permanente debiendo el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizar en cada ejercicio fiscal, las correspondientes previsiones presupuestarias..

Art. 22 En caso de incumplimiento por parte de las bibliotecas populares de las obligaciones impuestas por la presente ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Suspensión total o parcial de los beneficios del Art. 20 en caso de:
 - Incumplimiento parcial de los requisitos establecidos para su reconocimiento como biblioteca popular.
 - Falta de cumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en el Art. 17 de la presente ley.
- b) Pérdida total de los beneficios en los siguientes casos
 - Pérdida del reconocimiento otorgado por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares y/o de la Personería Jurídica
 - Falta de Cumplimiento en forma reiterada de las obligaciones estipuladas en el Art. 8 de la presente ley

En todos los casos la Autoridad de Aplicación requerirá un informe de la Comisión Asesora previo a la aplicación de la sanción

Art. 23 Las sanciones establecidas por la presente ley serán apelables ante los Tribunales Contencioso Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 24 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días después de su sanción.

Art. 25 Comuníquese, Publíquese, etc.

FUNDAMENTOS

Los servicios de bibliotecas que ofrece la ciudad de Buenos Aires son amplios y participativos pero de ninguna manera suficientes, y adolecen de falta de estructura de sostén y de comunicación entre los distintos prestatarios del servicio, lo que conlleva a un mal uso de los recursos humanos y materiales, que impide el mejoramiento y extensión de estos servicios.

Las bibliotecas de la Ciudad requieren de una política clara respecto del sostenimiento, actualización y acrecentamiento de los fondos, equipamiento, construcción edilicia, normas de procesamiento técnico, informatización, dotación y capacitación del personal de las mismas y pautas concertadas de articulación con sus pares y con otros sistemas bibliotecarios.

Por esto resulta fundamental plantear toda la actividad como una red integrada, como un sistema que permita optimizar los recursos, con una concepción e instrumentación que permitirá avanzar en la democratización de la información, la promoción de la lectura y el acceso a los nuevos soportes del conocimiento para todos los ciudadanos de la Ciudad en igualdad de condiciones, problemas que aun subsisten y que debe resolver la presente Ley.

Cabe señalar además, que el uso inteligente de las modernas tecnologías destinadas a administrar la información bibliográfica y documental, deberán jugar un papel importante en el sistema que se propone y sus modalidades operativas deberán estar acordes con los lineamientos de alcance internacional estipulados por la UNESCO y las recomendaciones de la IFLA lo que facilitará entre otras cosas, la transferencia de información que tanta importancia reviste para un Ciudad con las condiciones bibliotecológicas como las nuestra.

Este proyecto de Ley posibilitará en el momento que se cuente con mejores condiciones presupuestarias concretar el diseño y la construcción de una gran Biblioteca Pública de la Ciudad de Buenos Aires que sea modelo y cabecera de las otras y concentre la normalización y los lineamientos técnicos y de capacitación bibliotecaria del sistema integrado.

Con este proyecto de ley la Ciudad da un paso muy importante en el objetivo trazado por la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la Republica Argentina, como así también del documento preparado por el eminente especialista profesor Carlos Víctor Penna., a fin de conseguir una norma similar a la propuesta pero de alcance nacional.

Como un presupuesto básico para el éxito del sistema integrado y para el reaseguro de la participación de los máximos especialistas y de las organizaciones que por fuera del Estado colaboran en la actividad se ha previsto en la norma la intervención de las Organizaciones No Gubernamentales, como la mencionada ABGRA o la Federación de Bibliotecas Populares de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo la norma establece un régimen de apoyo directo a las bibliotecas populares que no dependen del erario municipal pero que sin embargo son las entidades educativo culturales creadas por Domingo F. Sarmiento para facilitar el acceso a los libros a millares de usuarios de la Ciudad en forma libre y gratuita. Dichas entidades, que hasta la fecha se mantienen con recursos propios aportados por la cuota societaria de misma comunidad, hoy se ven urgidas del aporte subsidiario del Estado Autónomo de Buenos Aires.

El beneficio de aportes financieros destinados al sostenimiento básico de las bibliotecas populares es un derecho legítimo de las mismas puesto que se vienen haciendo cargo de un servicio público de responsabilidad primaria de los estados municipales, tal cual consta en el Manifiesto de la UNESCO para Bibliotecas Públicas (1994), hasta hoy transferidos a estas entidades sin fines de lucro de la cultura de prácticamente todos los barrios de la Ciudad de Buenos Aires.

Con esta Ley de articulación y estructuración del Sistema Integrado de Bibliotecas la Ciudad de Buenos Aires se suma a la corriente mundial que avanza en este sentido en la búsqueda del mejoramiento de sus bibliotecas y el acceso a la información y la lectura en general, que tiene sus mejores antecedentes en la obra magistral de Sarmiento con su Ley 419/ de 1872,

la Ley 23.351 del presidente Alfonsín , puesta en vigencia en la década del '90 con gran impacto en el desarrollo de las bibliotecas populares, reconocido a nivel internacional, y las leyes provinciales de la provincia del Buenos Aires, Formosa, Río Negro, Santa Fe, Córdoba y Tierra del Fuego , todas bajo el mismo espíritu.

Como es de público conocimiento, en septiembre del 2004, la Ciudad de Buenos Aires será sede de la 70 Conferencia Mundial de la Federación Internacional de Bibliotecas y Asociaciones, organismo no gubernamental consultivo de la UNESCO, que se realizará por primera vez en un país de Sudamérica y reunirá a 3.000 bibliotecarios y funcionarios de bibliotecas de más de ciento cincuenta países. Dicha reunión será la oportunidad para presentar al sector bibliotecario de la Ciudad Capital de la República Argentina a partir de la sanción de esta ley, mucho más sólido y brindando las garantías del derecho de la información de sus ciudadanos a partir de bibliotecas vivas, actualizadas, dinámicas e integradas al sistema y participantes activas de la red de redes mundial.

Una comunidad organizada solo es posible si sus instituciones se encuentran integradas y sus servicios coordinados.

Es un sentimiento generalizado que nuestra comunidad no merece quedar marginada de la denominada sociedad del conocimiento y que no se debe dejar avanzar la brecha entre los que más tienen y los despojados. Para ello es fundamental crear las normas e infraestructuras adecuadas. De igual modo es una verdad de Perogrullo que no se puede hablar de sociedad de la información sin sociedad lectora fundada en la educación, la identidad cultural, una apropiada promoción de la lectura y más y mejores bibliotecas para todos.

Por lo expuesto se solicita la sanción de la presente Ley.